

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la C. Inés Vásquez Uscanga, con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis

{99[La!b!b w9bD[hb9{ thw£w!£!w{9 59lbChwa!/Ljb/hbCl59b/L! [59
/htbChwa!5!5/hb9[!w£L/\$[h Cw!//LhbL 59[! [C£!Lt

RESULTANDO

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/229/16, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los CC. Sarahi Laura Domínguez Ruiz y Jesús Tomas Espinoza Vega y Ruben Murillo Ruiz; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFA/39.3/2C.27.3/229/16, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento de la C. Inés Vásquez Uscanga, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, sin que la inspeccionada haya hecho uso de tal derecho.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 046/2017, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado por instructivo el día veinticinco de junio del año dos mil diecisiete, se emplazó e instauró procedimiento

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

administrativo a la C. Inés Vásquez Uscanga, mediante el cual se concede un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, término que transcurrió del día quince de junio al cinco de julio del año dos mil diecisiete, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y en su caso se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes con el fin de subsanar o en su caso desvirtuar las irregularidades descritas en el acto de inspección que dio origen al presente procedimiento, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1004/2017, de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a la C. Inés Vásquez Uscanga, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, , XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracción I y VII, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- A. En el sitio sujeto a inspección se encontró 01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.
- B. Durante la visita de inspección se observó que el ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje; asegurado por esta Autoridad, se encontraba en aparente mal estado físico, mala condición corporal, extremidades con lesiones en las garras, deshidratación, mal estado de sus escamas, caquéxica y con regular respuesta a estímulos, además de que se encontraba albergado en un terrario en el que no contaba con agua y alimento a disposición, y con algún sistema de calefacción y temperatura; por lo que con lo anterior se observa un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de vida Silvestre, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X y XXIII, de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento número 046/2017, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día catorce de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a la C. Inés Vázquez Uscanga, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, con el fin de subsanar o en su caso desvirtuar las irregularidades de mérito, sin que hasta la fecha se hayan exhibidos escritos u ofertado algún medio de prueba a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en no acreditar ante esta Autoridad la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre mencionado en el considerando II del presente proveído, mismos que fue asegurado por esta Autoridad en fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 046/2017 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como I del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada; enfatizando en el hecho de que la C. Inés Vázquez Uscanga, hizo caso omiso del termino de tiempo que por derecho le fue concedido para manifestar lo que considerara conveniente en relación con el procedimiento administrativo que se resuelve.

No obstante lo anterior, y a fin de dar mayor certeza jurídica a la C. Inés Vázquez Uscanga, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, NO SE ADVIERTE, que la C. Inés Vázquez Uscanga, haya hecho uso del término de quince día hábiles que conforme a derecho le fue concedido a efecto de que manifestara lo conducente y exhibiera medios de prueba relacionados con el presente asunto, a fin de respetar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; a mayor abundamiento es de citarse el precepto legal mediante el cual se respetó la garantía de audiencia de la C. Inés Vázquez Uscanga:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

(Énfasis añadido por esta Autoridad.)

Aunado a lo anterior es de advertirse que del cumulo de constancias que obran dentro del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que no se oferto prueba alguna a efecto de robustecer su dicho, por lo que dichas manifestaciones no son suficientes a efecto de dar cumplimiento a la legislación ambiental aplicable, sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, no se oferto medio de prueba alguno en relación con la irregularidad que origino

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

este procedimiento, la C. Inés Vázquez Uscanga, **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, en consecuencia dicha irregularidad SUBSISTE, es decir, la misma **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que durante el desarrollo de la visita de inspección se observó que el ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje; asegurado por esta Autoridad, se encontraba en aparente mal estado físico, mala condición corporal, extremidades con lesiones en las garras, deshidratación, mal estado de sus escamas, caquéxica y con regular respuesta a estímulos, además de que se encontraba albergado en un terrario en el que no contaba con agua y alimento a disposición, y con algún sistema de calefacción y temperatura; por lo que con lo anterior se observó un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.

Al respecto tenemos con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que la C. Inés Vázquez Uscanga, **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad mencionada, toda vez que no se acreditó que con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, que se resuelve, se proporcionara al ejemplar de fauna silvestre que posee, un trato digno y respetuoso, derivado de lo cual, en el caso que nos ocupa, se configura la comisión de la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 122 de la Ley en cita.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la C. Inés Vázquez Uscanga, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias, la Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones desplegadas, por la C. Inés Vázquez Uscanga, adecuándose a lo establecido por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X y XXIII.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado al infractor, es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que el ejemplar de fauna silvestre que se encontró durante el desarrollo de la visita de inspección y asegurado mediante acta número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, levantada en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, y respecto del cual no se acredita su legal procedencia se encuentra protegido por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	Pr	II

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por tanto, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos, lo cual infiere un maltrato a los mismos por virtud de que lo anterior deviene de un acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física. Haciendo notar que tales conductas van en contra de lo que la misma Ley General de Vida Silvestre establece como trato digno y respetuoso de la vida silvestre.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas quedarían expuestos a salir gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que las conductas desplegadas por la C. Inés Vásquez Uscanga, se considera **GRAVE** toda vez que al no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre antes mencionado, pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, aunado a que no se procuró proporcionar a dicho ejemplar un trato digno y respetuoso, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse, y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento; favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

o hábitat de las especies silvestres, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** de la C. Inés Vásquez Uscanga, tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas de la inspeccionada, se hace constar que dentro del punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número 046/2017, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día catorce de junio del mismo año, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que se hace constar que el predio inspeccionado cuenta con una superficie aproximada de cuarenta y cinco metros cuadrados,

{99[La!b!b w9bD[hb9{ thw £w!£!w{9 59lbChwa! /Lj b /hbCL59b/L! [59
/htbChwaL5!5 /hb 9[!w£L/\$[h Cw!//LhbL 59 [! [CE!Lt

Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto a la C. Inés Vásquez Uscanga, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente**

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

de la acción u omisión, de la C. Inés Vásquez Uscanga, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; y tampoco se tomaron las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar el dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión se ocasionaron a los ejemplares de fauna silvestre que nos ocupan, por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de 01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje; sirva de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por la C. Inés Vásquez Uscanga, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de 01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, y respecto del cual no se acredite su legal procedencia, lo cual esta autoridad traduce como beneficio económico directamente obtenido. Esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite su legal procedencia, se obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haberse adquirido de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de la especie; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico, de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos, aunado a lo antes dicho es de tenerse en cuenta que por lo hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, de la cual se desprenden las condiciones físicas en la que fue encontrado dicho ejemplar, es posible advertir que la C. Inés Vásquez Uscanga, omitió realizar los gastos correspondientes a efecto de proporcionar al mismo un trato digno y respetuoso.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas por la C. Inés Vásquez Uscanga, se consideran **GRAVES**, mismas que realizó de manera **negligente**, y

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

que obtuvo **un beneficio económico**, por tanto, considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, VII de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer a la C. Inés Vázquez Uscanga, las sanciones administrativas correspondientes.

En virtud de que la C. Inés Vázquez Uscanga, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en acreditar la legal procedencia de **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, Tenemos que transgredió lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento; acreditándose la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se hace acreedora y se impone a la C. Inés Vázquez Uscanga, una multa por la cantidad de **\$ 73,040.00 (Setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 73.04)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

1.- Por la comisión de infracción consistente en poseer **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, sin haber acreditado su legal procedencia; y por no haberse acreditado que se tomaron las medidas necesarias para proporcionar al mismo un trato digno y respetuoso, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se **AMONESTA** a la C. Inés Vázquez Uscanga, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de infracción consistente en poseer **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, sin haber acreditado su legal procedencia; y por no haberse acreditado que se tomaron las medidas necesarias para proporcionar al mismo un trato digno y respetuoso, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **DECOMISO** de **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, el cual fue asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone a la C. Inés Vásquez Uscanga, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de infracción consistente en poseer **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, sin haber acreditado su legal procedencia; y por no haberse acreditado que se tomaron las medidas necesarias para proporcionar al mismo un trato digno y respetuoso, de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se **AMONESTA** a la C. Inés Vásquez Uscanga, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de infracción consistente en poseer **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, sin haber acreditado su legal procedencia; y por no haberse acreditado que se tomaron las medidas necesarias para proporcionar al mismo un trato digno y respetuoso, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **DECOMISO** de **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, el cual fue asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/229/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**.

TERCERO.- Gírese oficio a la tanto a la Subdelegación de Inspección de Inspección de Recursos Naturales así como a la Subdirección Administrativa de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, para hacer de su conocimiento lo ordenado en el numeral "2" del resuelve PRIMERO de esta Resolución Administrativa, y se comisione al personal correspondiente con el fin de que se realicen las gestiones y trámites necesarios, a efecto de estar en posibilidades de dar a **01 (un) ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), sin sexar, y sin sistema de marcaje**, el destino final que conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CUARTO.- En virtud de que NO se subsanó o en su caso se desvirtuó la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores, de la C. Inés Vásquez Uscanga, haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber A LA C. Inés Vásquez Uscanga, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Se hace saber a la C. Inés Vásquez Uscanga, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO con acuse de recibo a la C. Inés Vásquez

{99[La!b!b w9bD[hb9{ thw £w!£!w{9 59lbChwa!/Ljb/hbCl59b/L![59
/htbChwa!5!5/hb9[!w£L/S[h Cw!//LhbL 59[![CE!lt

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.





NMMC / JFCG

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM. PFPA/397/2017/07205-16

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI, X)
LFTAIPIG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA: _____
DESCLASIFICACIÓN:

CITATORIO

INES VAZQUEZ USCANGA

PRESENTE.

En CUAUHTEMOC CDMX, siendo las 13 horas con 00 minutos del día 29 de NOVIEMBRE de dos mil 17, el C.
ARMANDO GONZALEZ NAVARRO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con número de credencial 002 constituido en
{99[Lalblb w9bD[hb9{ thw£w!£!w{9 59 lbChwa !/Lj b /hbCL59b/L! [59
/htbChwaL5!5 /hb 9[!w£L/S[h Cw!//LhbL 59 [! [C£!Lt

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse SELEJO PEGADO EN LA REJA BLANCA, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. PEGADO EN LA REJA BLANCA para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 30 del mes de NOVIEMBRE de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARMANDO GONZALEZ

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

EMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM. PFFA/39.3/RC27.3/00205-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN: _____
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOIA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VIX
LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA _____
DESCLASIFICACIÓN: _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

INÉS VALBUENA USCANCA

PRESENTE.

En COAHUILTEPEC CDMX, siendo las
11 horas con 30 minutos del día 30 del mes de NOVIEMBRE de dos mil
17, el C. ARMANDO GONZÁLEZ NAVARRO, notificador
adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial _____, constituido

{99[!a!b!b w9bD[hb9{ thw£w!£!w{9 59 lbChwa! /Lj b /hbC.59b/L! [59
/htbChwa!5!5 /hb 9[!w£L/S[h Cw!//LhbL 59 [! [C£!lt

_____, que es el domicilio señalado por
el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar
acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en
RESOLUCIÓN N° 526/17; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y
que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el
llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 29 de NOVIEMBRE del año en curso,
para que esperara al suscrito notificador a las 11:30 horas del día en que se actúa, hago
efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y
167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a
notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para
todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de
RESOLUCIÓN N° 526/17 de fecha 27 del mes de NOVIEMBRE de dos mil 17,
constante de 19 fojas, dictado por el C. ROBERTO GÓMEZ COLLADO en su
carácter de DELEGADO ZAMU-M, de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente de _____, mismo que se procede a fijar en
LA REJA BLANCA lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da
por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 00
minutos del día de su inicio.

ARMANDO GONZÁLEZ

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA